

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 268

LA QUINCUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I

SECCIÓN ÚNICA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es reglamentaria del artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 8, apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que se les reconoce en el Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Área de Asistencia:** El Área de Asistencia Psicológica, Social y Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;
- II. **Consejo:** El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato;
- III. **Coordinación:** La Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, y
- IV. **Fondo:** El Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato.

Artículo 3. Toda persona es víctima del delito cuando haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos fundamentales se vean afectados sustancialmente como consecuencia de acciones u omisiones que estén tipificadas como delito en el Código Penal para el Estado de Guanajuato en vigor. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia económica directa con el ofendido del delito.

Artículo 4. Toda persona es ofendido del delito cuando es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

Artículo 5. Una persona será víctima u ofendido del delito independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al probable responsable del delito. El ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta ley señale.

Artículo 6. Se considera daño toda lesión o menoscabo en alguno de los bienes tutelados por la norma penal, consecuencia de la comisión de un delito y su reparación en el aspecto económico, comprende los conceptos a que se refiere el artículo 56 del Código Penal.

Artículo 7. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente ordenamiento y otro que tenga por objeto la protección de la víctima u ofendido, habrá de aplicarse el más favorable a su protección.

CAPÍTULO II

SECCIÓN ÚNICA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

Artículo 8. La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho:

- I. A recibir asesoría jurídica;
- II. A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;
- III. A contar con asistencia legal en la averiguación previa;
- IV. A someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;
- V. A que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias correspondientes;
- VI. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;
- VII. A recibir atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;
- VIII. A que se le repare el daño en los términos de Ley;
- IX. A contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberán tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

- X. A gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad, y
- XI. A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el Estado de Guanajuato.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la Ley Adjetiva de la Materia.

Artículo 9. La víctima u ofendido tendrá derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada de urgencia por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato. La institución de salud que brinde el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o sentenciado, aplicándose su recuperación en favor del Fondo.

Artículo 10. El ofendido y la víctima del delito tendrán derecho a recibir asistencia social. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por el Área de Asistencia ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. Las autoridades del Estado de Guanajuato serán responsables de que la víctima o el ofendido de algún delito que sea cometido en el Estado de Guanajuato reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta ley.

Artículo 12. Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Las medidas de atención y protección consisten en:

- I. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios inmediatos o urgentes requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia directa de la comisión de delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;
- II. Asistencia jurídica: Que deberá traducirse en asesoría en materia penal y para el ejercicio de los derechos que se consagran en esta ley, y en las demás leyes aplicables;
- III. Asistencia social y de prevención victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática familiar o de entorno social causada por la comisión del delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la victimización a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;

- IV. Ayuda económica: La que se otorgará a la víctima u ofendido que por su condición de extrema carencia no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa e inmediata del delito, y
- V. Providencias de protección: Que deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo.

Artículo 13. Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que material y formalmente se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada entidad involucrada. Siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

En la prestación de servicios médicos y asistenciales gratuitos, se dará prioridad a quienes por situación de carencia económica estén impedidos para satisfacer por si mismos sus necesidades de asistencia.

Artículo 14. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias gubernamentales. Sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima u ofendido a organismos o instancias privadas especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 15. Son autoridades para la aplicación de esta ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima y al ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y
- VI. La Secretaría de Educación.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Artículo 16. La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Para tal efecto la misma Procuraduría, concertará acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido.

Artículo 17. La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las procuradurías de justicia de los demás Estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y esta ley.

Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a la víctima y al ofendido:

- I. Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial por parte del agente del Ministerio Público;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social, y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo y la presente ley.

Artículo 19. El Ministerio Público en términos de la fracción II del artículo 8, deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir copia de dicha actuación a la Coordinación para su conocimiento y efectos correspondientes.

Artículo 20. El Área de Asistencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado obtendrá la información necesaria para determinar la procedencia de los apoyos señalados en esta ley que necesite o solicite la víctima o el ofendido ante el Ministerio Público, integrando el expediente respectivo.

Artículo 21. Recibida por la Coordinación la información documental y demás datos que resulten indispensables se resolverá de inmediato acerca de la procedencia del otorgamiento de los apoyos señalados en esta ley solicitados, lo cual se notificará al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido.

Artículo 22. Las instancias involucradas en la prestación de servicios de atención y protección deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo que bastará notificarles el legal acuerdo que se hubiere asumido.

Artículo 23. En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de instancias de procuración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención victimológica a que haya lugar.

Artículo 24. Siempre que se presuma la existencia de un delito las instancias de salud tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación. Las autoridades deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de estas disposiciones para su observancia y cumplimiento.

Artículo 25. La Secretaría de Salud otorgará a la víctima u ofendido la atención que institucionalmente deriva de su función, la que podrá obsequiarse en su forma preventiva, curativa y de rehabilitación con el fin de lograr su bienestar físico, mental y social, la cual será de tipo:

- I. Médico, que comprende el de orden ginecológico;
- II. Psicológico, y
- III. Psiquiátrico.

Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de un facultativo del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de éste.

Artículo 26. Los apoyos señalados en esta Ley que se otorguen a la víctima o al ofendido no podrán ser mayores que la afectación producida por el delito. Los apoyos que se presten serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito. Los gastos que se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al indiciado, procesado o sentenciado en el momento procesal oportuno el cual se aplicará en favor del Fondo.

Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados a las víctimas u ofendidos, darán derecho a su restitución como reparación del daño, en términos de lo que sobre el particular se dispone en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Para lo anterior será necesario acreditar la erogación realizada y los gastos efectuados, además de que éstos guarden relación directa con la atención que se prestó a la víctima u ofendido, generada por el delito de que se trate.

Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán apoyo de tipo asistencial y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.

Artículo 28. La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a menores, adultos mayores de edad y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

Artículo 29. La Secretaría de Seguridad Pública directamente o en coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los municipios atenderá en el ámbito de su competencia a las víctimas y a los ofendidos. Tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia, dando especial importancia a las solicitudes que se promuevan por la víctima o el ofendido de manera directa o través del agente del Ministerio Público.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 30. El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría, decisión y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y apoyo para las víctimas y los ofendidos.

El Consejo actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Consejo se integra por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;
- III. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El Titular de la Secretaría de Salud;
- V. El Titular de la Secretaría de Educación;
- VI. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VII. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VIII. El Titular de la Secretaría de la Gestión Pública;
- IX. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. El Titular de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- XI. El Titular de la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y
- XII. El Titular de la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de la Representación Gratuita en Materia Civil.

Cada Consejero podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la dependencia que aquél represente.

El Consejo podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si el tema a tratar estuviese referido a un Municipio determinado podrá convocarse a su representante.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de dos tercios de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 32. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar y aprobar el proyecto de su Reglamento, el cual se enviará al Gobernador del Estado para su ratificación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. Formular anualmente el proyecto del Programa para la Atención y Auxilio a las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Guanajuato, para su aprobación por el Gobernador del Estado;

- III. Realizar proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, circulares y procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o del ofendido;
- IV. Recomendar acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o el ofendido;
- V. Autorizar, en los términos de esta ley, el otorgamiento de recursos del Fondo, así como su monto;
- VI. Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;
- VII. Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima o al ofendido, y
- VIII. Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 33. El Programa para la Atención y Auxilio a las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Guanajuato comprenderá:

- I. Un diagnóstico de servicios y apoyos para la víctima o el ofendido;
- II. El resultado de investigaciones victimológicas practicadas en el Estado, dentro del año inmediato anterior a la elaboración del Programa;
- III. Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y a los ofendidos;
- IV. Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden al ofendido y a la víctima en el Estado de Guanajuato, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;
- V. La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
- VI. La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima o el ofendido en los demás Estados;
- VII. Una estrategia de comunicación con organismos internacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a la víctima y al ofendido;
- VIII. El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos;
- IX. La elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- X. Estrategias de difusión en los medios masivos de comunicación de los servicios de atención y apoyo para sensibilizar a los integrantes del grupo social en relación con la situación de la víctima o del ofendido;

- XI. Estrategias para favorecer una cultura de atención, apoyo y protección para la víctima o el ofendido;
- XII. Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el Programa, así como de aquellas derivadas de la participación interinstitucional en la prevención, y
- XIII. Las demás establecidas por el Consejo.

Artículo 34. El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo del Titular de la Coordinación, cuyas atribuciones se precisarán en su Reglamento.

SECCIÓN TERCERA DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 35. Para solventar requerimientos económicos de los sujetos de tutela según el objeto de esta Ley, se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, el cual se integrará con:

- I. La cantidad que se recabe por concepto de cauciones o fianzas otorgadas ante el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando se hicieren efectivas, precisamente en dicha etapa, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;
- II. Las cantidades que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de víctimas u ofendidos hayan recibido servicios de asistencia en términos de esta ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados;
- III. Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV. Las aportaciones que al respecto le otorgue el Gobierno del Estado;
- V. El producto de la venta de los instrumentos u objetos de lícito comercio que no hayan sido recogidos en el plazo de un año y que estén a disposición del Ministerio Público;
- VI. Las aportaciones que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos, y
- VII. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo.

Artículo 36. Los recursos del Fondo serán administrados por la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Mensualmente las Secretarías de Finanzas y Administración y la de la Gestión Pública fiscalizarán el correcto ejercicio del Fondo.

Artículo 37. Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar bienes o servicios a la víctima o al ofendido o, en su caso, a sus derechohabientes, siempre que se guarde relación con los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de otorgar apoyo económico a la víctima u ofendido, y
- II. Cuando se requiera el reembolso de los gastos o erogaciones realizados con motivo del cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el presente ordenamiento.

La Procuraduría General de Justicia del Estado otorgará el apoyo que haya decidido el Consejo para la víctima o el ofendido. Estos apoyos son distintos y no excluyen el pago de la reparación del daño.

Artículo 38. Cuando en la Procuraduría General de Justicia del Estado se reciba una solicitud de apoyo económico para la víctima o el ofendido, el Área de Asistencia realizará las investigaciones necesarias y las enviará al Consejo para que resuelva lo conducente. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos económicos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo.

Artículo 39. Las peticiones que interesen a una institución con base en el supuesto de la fracción II del artículo 37, podrán formularse ante el Consejo, para lo cual habrá de precisarse el motivo o razones que disponen la solicitud, así como la necesidad a satisfacer.

Artículo 40. La aprobación y monto de la aplicación dependerá de la naturaleza del delito y sus consecuencias, así como de los propios recursos del Fondo.

Artículo 41. Los lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el Reglamento de esta Ley, así como en las actas resultantes de las sesiones del Consejo.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN ÚNICA DE LA PARTICIPACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN

Artículo 42. Las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley deberán, además de la prestación de los servicios específicos que de acuerdo a su función les competan, realizar acciones que tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito y de autoprotección.

Para la conformación de acciones del tipo citado se tomará en consideración el aspecto biopsicosocial de las personas objeto de salvaguarda, a favor de las cuales se realizarán tareas de prevención delictiva.

Artículo 43. Los programas tendientes a lograr el objetivo de que se trata se dirigirán en general a toda la población y en particular a grupos o sectores que por sus específicas circunstancias resulten vulnerables o en riesgo de victimización.

Artículo 44. Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones se encaminarán a orientar, sensibilizar, concientizar o asesorar sobre cuestiones relativas a:

- I. Prevención de delitos, adicciones y violencia intrafamiliar;
- II. Introyección y fortalecimiento de valores;
- III. Formulación de proyectos de vida;

- IV. Terapias ocupacionales;
- V. Organización y autogestión vecinal;
- VI. Cultura de la denuncia;
- VII. Participación social en la autoprotección, y
- VIII. Funciones y servicios de entidades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos.

Con esas acciones se buscará alcanzar que la propia población o grupo vulnerable ubiquen los factores victimológicos o de riesgo, para que se generen y operen las soluciones más viables.

Artículo 45. Para el logro más eficaz de su cometido, las autoridades elaborarán estudios y análisis que permitan obtener diagnósticos de las condiciones que privan en materia victimológica, a partir de los cuales estructurarán planes de acción que desarrollarán a través de mecanismos que permitan un contacto accesible y directo con las personas objeto de atención.

Artículo 46. Las acciones de los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, organizaciones y líderes sociales, populares o comunitarios.

Las autoridades promoverán el aseguramiento de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos. En materia económica, las autoridades procurarán y promoverán la contratación de seguros colectivos que garanticen el pago de daños a terceros en su persona y sus bienes.

Artículo 47. Para el fortalecimiento de la cultura de prevención del delito y la autoprotección, las autoridades educativas ejercerán las acciones que resulten necesarias a fin de que se institucionalicen estos programas en los niveles escolares básicos obligatorios.

CAPÍTULO V

SECCIÓN ÚNICA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48. Las resoluciones que afecten a las víctimas por actos de las autoridades consignadas en esta ley, que no sean de carácter procedimental, se podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SANCIONES

Artículo 49. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los reglamentos, circulares, manuales y procedimientos necesarios para la aplicación de esta ley deberán entrar en vigor a más tardar a los sesenta días siguientes al inicio de vigencia de la misma.

Artículo Tercero. El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que cree los mecanismos necesarios para dotar de recursos al Fondo, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública.

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, a efecto de que implementen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Artículo Sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE MAYO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

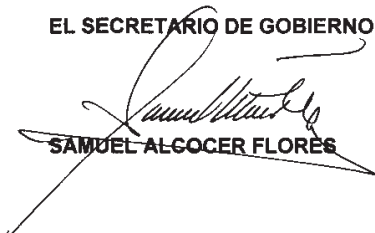
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 15 quince días del mes de mayo del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS



EL SECRETARIO DE GOBIERNO


SAMUEL ALGOCER FLORES